

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública del Instituto y garantizar el acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión de dicha autoridad electoral, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por cuanto hace a:

I. Los ordenamientos jurídicos:

- a) Código: el Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y
- c) Reglamento: el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a las autoridades:

- a) IEDF: el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- b) INFODF: el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- c) Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- d) Comisión: la Comisión de Normatividad y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e) Secretario Administrativo: el Secretario Administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- f) Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;

- g) Contraloría General: la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- h) Comité: el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- i) OIP: la Oficina de Información Pública, que es la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información, encargada de la tutela y el trámite de las mismas, y
- j) Direcciones Distritales: las Direcciones Distritales ubicadas en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal.

III. Los conceptos:

- a) Asociaciones Políticas: los partidos políticos nacionales, los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas locales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Clasificación: el acto por el cual se determina que la información es restringida en sus modalidades de reservada o confidencial;
- c) Datos personales: toda información relativa a la vida privada de las personas relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión del Instituto Electoral del Distrito Federal, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- d) Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión del Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- e) Documentación electoral: documentos tanto principales y auxiliares utilizados por las autoridades electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo distrital;
- f) Escrito: documento físico que contiene la solicitud de acceso a la información pública;

- g) Expediente: serie ordenada y relacionada de actuaciones administrativas compuestas por los documentos que pertenecen a un mismo asunto, procedimiento o negocio tramitado por o ante el Instituto Electoral del Distrito Federal;
- h) INFOMEX: sistema electrónico de gestión de solicitudes de información que contiene los formatos para que las personas presenten sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales, para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los entes públicos en otros medios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como para la recepción de los recursos de revisión interpuestos a través del propio sistema;
- i) Información confidencial: la información que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión del Instituto Electoral del Distrito Federal, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;
- j) Información de acceso restringido: aquella información en posesión del Instituto Electoral del Distrito Federal, clasificada en las modalidades de confidencial o reservada;
- k) Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o magnético que se encuentre en posesión del Instituto Electoral del Distrito Federal y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;
- l) Información reservada: la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- m) Instancias: los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal que a continuación se enlistan: el Consejo General; oficinas de los Consejeros Electorales, las comisiones del Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; la Secretaría Administrativa; la Contraloría General; las direcciones ejecutivas; las unidades técnicas; órganos desconcentrados y los comités;
- n) Recurso de Revisión: el recurso previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- o) Sitio de Internet: el sitio www.iedf.org.mx, y

- p) Solicitante: toda persona que solicite información al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3. El IEDF garantizará el acceso a la información relacionada con la documentación electoral en términos del artículo 54 de la Ley.

Lo anterior, siempre que no se haya efectuado la destrucción de la misma en términos del artículo 313, último párrafo del Código.

Artículo 4. Para dar cumplimiento al artículo 33 de la Ley, los servidores públicos del IEDF recibirán los diplomados, cursos, seminarios, talleres, conferencias, entre otras formas de enseñanza o capacitación, que el Secretario Administrativo, por conducto del Centro de Formación y Desarrollo consideren pertinentes en materia de transparencia y acceso a la información pública, y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales para lo cual, de ser el caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos respectivos con entes públicos federales y locales, e instancias académicas de reconocido prestigio.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 5. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley, la información generada, administrada o en posesión del IEDF se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la Ley y el presente reglamento establecen.

Artículo 6. En términos del artículo 36 de la Ley, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo por las excepciones determinadas en dicho ordenamiento legal.

Artículo 7. Es reservada la información mencionada en el artículo 37 de la Ley, la cual no puede ser divulgada por un periodo de 7 años contados a partir de la fecha en que se generó, salvo por las causas establecidas en el artículo 40 de la Ley, periodo que podrá prorrogarse hasta por 5 años adicionales siempre que subsistan las causas que le dieron origen.

En caso de que el IEDF cuente con información reservada, el titular de la instancia deberá fundar y motivar la negativa de su acceso, acreditando que el daño que pueda producirse con la publicidad de dicha información es mayor que el interés público de conocerla, conforme al artículo 42 de la Ley, y se estará al procedimiento previsto en el artículo 50 de la citada Ley.

Artículo 8. Es confidencial de manera indefinida la información establecida en el artículo 38 de la Ley, las instancias tomarán las previsiones necesarias para que sólo tengan acceso los titulares de la información y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones, lo cual deberá constar en un escrito debidamente fundado y motivado.

Artículo 9. Cuando la información solicitada refiera a expedientes o documentos que contengan información reservada y/o confidencial, las instancias propondrán al Comité la elaboración de una versión pública, que deberá observar lo establecido en los lineamientos que al efecto emita el INFODF.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. El procedimiento para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 11. La OIP recibirá las solicitudes de información presentadas mediante escrito material o en los formatos a disposición de los solicitantes en dicha oficina y en el sitio de Internet, por correo electrónico, de manera verbal cuando la índole del asunto lo permita o por vía telefónica, en todos los casos, se registrará la solicitud a través del sistema INFOMEX.

Artículo 12. Las Direcciones Distritales destinarán un espacio físico y un equipo de cómputo conectado a Internet, para atender a quienes quieran presentar una solicitud de información.

El personal de las Direcciones Distritales orientará a los solicitantes para que ingresen su solicitud mediante el sistema INFOMEX o por vía correo electrónico dirigido a la OIP.

El horario de atención en las Direcciones Distritales será de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

Artículo 13. Cuando la información solicitada derive de un procedimiento administrativo o que se tramite en forma de juicio y quien la requiera forme o haya formado parte del mismo, la instancia, en caso de ser procedente, proporcionará la información directamente sin remitir al solicitante a la OIP.

Artículo 14. Los plazos previstos en la Ley correrán a partir del día hábil siguiente en que se reciba la solicitud de acceso a la información y haya ingresado al sistema INFOMEX.

La Oficialía de Partes, así como los encargados de recibir correspondencia de las instancias que reciban una solicitud de información deberán remitirla a la OIP a más tardar el día hábil siguiente de la recepción.

El no remitir a la OIP una solicitud de información recibida o remitirla fuera del plazo mencionado en el párrafo anterior, serán motivo de responsabilidad administrativa, de igual manera se considerará motivo de sanción administrativa la respuesta que se proporcione a una solicitud con una integración incompleta o falsa.

Artículo 15. Cuando al presentarse la solicitud esta no sea precisa o no contenga los datos señalados por el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley, en ese momento, la OIP prevendrá al solicitante en los términos establecidos en dicho artículo, debiendo ayudarlo a subsanar las deficiencias.

Artículo 16. Las notificaciones se podrán realizar de las siguientes formas:

- I. Personalmente al solicitante o a su representante, en el domicilio señalado para tal efecto, así como en la OIP cuando se encuentren en la misma, y
- II. En los estrados de la OIP en los siguientes casos:
 - a) Al no señalar domicilio para notificar;
 - b) Cuando el domicilio se encuentra fuera del Distrito Federal, y
 - c) En el supuesto que al realizar la diligencia se advierta que no corresponde al domicilio señalado.

Artículo 17. La OIP notificará a los solicitantes, por conducto de los notificadores habilitados por el Secretario Ejecutivo adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para lo cual proporcionará a esa Unidad en tiempo y forma los oficios de respuesta y, en su caso, la documentación anexa.

Artículo 18. La OIP no está obligada a tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, cuando la solicitud sea formulada en términos ofensivos, y tendrá por no presentada la misma cuando el solicitante no haya atendido la prevención a que se refiere el artículo 47, quinto párrafo, de la Ley y no sea posible desprender de su solicitud los datos necesarios para atender su petición.

Si la solicitud es rechazada por actualizarse alguno de los supuestos anteriores, la OIP notificará la negativa mediante oficio, fundado y motivado, por el medio elegido por el solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

Artículo 19. Para los efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos tomará en cuenta días y horas hábiles, entendiéndose por tales, aún durante procesos electorales y de participación ciudadana, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables en los términos de la normatividad aplicable y por horas, de las nueve a las dieciocho horas. Los días inhábiles se declararán por circular del Secretario Ejecutivo.

En el caso de las solicitudes presentadas a través de INFOMEX, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INFODF en lo que no contravenga a la normatividad del IEDF.

Artículo 20. El titular de la instancia responsable de la información, en el supuesto de aceptación de la solicitud, en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud en el IEDF, remitirá el contenido de la respuesta a la OIP para que ésta elabore el oficio de respuesta institucional y proceda a su notificación.

Si corresponde a varias instancias dar respuesta a la solicitud de información, la OIP concentrará las respuestas en un sólo oficio dirigido al solicitante y lo entregará al mismo por el medio que éste hubiera indicado.

Artículo 21. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud, el titular de la instancia hará del conocimiento lo siguiente:

- I. A la OIP, mediante oficio, que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la instancia;
- II. A la OIP, mediante oficio, que su área no es la responsable de generar o resguardar dicha información, indicándole la instancia que probablemente pudiera poseer la información requerida, y
- III. Al Comité, mediante el sistema INFOMEX, la inexistencia de la información

En los dos primeros supuestos, la OIP analizará el caso concreto e instrumentará las medidas pertinentes para su posible localización en otra instancia y redireccionará la solicitud en el sistema INFOMEX a más tardar el siguiente día hábil de la recepción del oficio respectivo.

Si la solicitud corresponde a información que posiblemente se encuentre en los archivos de otro ente público, la OIP en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo notificará al solicitante y lo orientará, asimismo, enviará la solicitud a la oficina que corresponda.

Tratándose de inexistencia de la información, el Comité conocerá del asunto y, de ser procedente, declarará dicha inexistencia, conforme a lo establecido en el artículo 61, fracción XII de la Ley, antes del vencimiento del plazo de respuesta.

Artículo 22. En caso de que el titular de la instancia considere que la información es restringida, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud, lo hará del conocimiento a la OIP para que ésta presente al Comité la propuesta de clasificación de la información, quien resolverá lo conducente en términos del artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley.

Artículo 23. Cuando la OIP considere que puede otorgarse acceso parcial a la información solicitada o negarse la totalidad de la misma, por estar clasificada como de

acceso restringido, su propuesta deberá estar fundada y motivada en términos del artículo 42 de la Ley, indicando cuando menos lo siguiente:

- I. La fuente de la información;
- II. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, señalando expresamente de cuál se trata;
- III. Que la divulgación de la información lesiona el interés que protege, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- IV. Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, explicando detalladamente la causa, motivo, razón o circunstancia;
- V. Las partes de los documentos que se reservan;
- VI. El plazo de reserva, y
- VII. La autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, que en todo caso será el titular de la instancia

Artículo 24. El Presidente del Comité convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la propuesta de clasificación presentada por la OIP, a sesión extraordinaria la cual tendrá por único objeto pronunciarse respecto a la clasificación de la información. El Comité podrá allegarse de los elementos necesarios para analizar el asunto planteado, para ello podrá solicitar al Secretario Ejecutivo instruya lo necesario para obtener elementos de convicción para mejor proveer.

La resolución emitida se comunicará a la OIP y acompañará dicha resolución a la respuesta que notifique al solicitante.

Artículo 25. La obligación del IEDF de brindar acceso a la información se cumple en cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Mediante su consulta directa en las oficinas del IEDF;
- II. Mediante la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes y, en su caso, de las cuotas de recuperación;
- III. Mediante su otorgamiento a través del sistema INFOMEX, y
- IV. Mediante envío por correo electrónico.

Si derivado del volumen de información, esta no puede almacenarse en el correo electrónico del peticionario, el IEDF para cumplir con su obligación de entrega de

información, proporcionará al peticionario una dirección electrónica desde la cual podrá obtener o descargar la información que requiere.

Artículo 26. Si la información solicitada no se entregó en tiempo por el IEDF y el solicitante cumplió con los trámites, plazos y, en su caso, el pago de derechos, cuotas de recuperación de los materiales o gastos de envío, así como los requisitos exigidos por la Ley, se entenderá que la respuesta es afirmativa, en lo que le favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo. Subsistirá la obligación del IEDF de otorgar la información al solicitante siempre que la posea, en el plazo y términos establecidos en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 27. Los temas referidos en las solicitudes de acceso a la información serán públicos, al igual que las respuestas que se les den, incluyendo, en su caso, la información entregada, salvo la clasificada como reservada y la confidencial.

Artículo 28. La consulta de la información pública es gratuita. En caso de que el solicitante requiera la reproducción de la información mediante la expedición de copias simples y certificadas o cotejadas, así como en cualquier otro medio, deberá pagar los derechos y cuotas establecidas en el Código Financiero del Distrito Federal vigente al momento de presentar la solicitud

El sistema INFOMEX indica a los solicitantes los derechos o cuotas de recuperación a cubrir por la reproducción de la información y contiene el formato de pago ante la institución bancaria respectiva, una vez realizado el pago dicho sistema lo hace del conocimiento a la OIP para que ésta requiera a la instancia la reproducción de la información.

Al solicitante también le corresponde cubrir el costo del envío de la información cuando haya requerido el envío, para lo cual la OIP requerirá a la Secretario Administrativo calcule el costo y lo dará a conocer al solicitante.

Artículo 29. Las solicitudes relacionadas con los datos personales se tramitarán en los términos de la Ley de la materia y de la normatividad emitida por el INFODF.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 30. El Comité es la instancia del IEDF encargada de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con la Ley y la normatividad emitida por el INFODF en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 31. El Comité se integra de la siguiente manera:

- I. Presidente: El funcionario del Instituto que designe el Consejo General;
- II. Secretario: El Titular de la Unidad de Comunicación Social y Transparencia;
- III. Vocales:
 - a) El Secretario Ejecutivo;
 - b) El Secretario Administrativo;
 - c) El Titular de la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, y
 - d) El Titular de la Unidad de Servicios Informáticos.

El Contralor General y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos formarán parte del Comité como integrantes, quienes proporcionarán la asesoría correspondiente en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes que designen los Consejeros Electorales del Consejo General entre sus asesores, con derecho a voz.

El Presidente podrá solicitar la asistencia de algún servidor público del Instituto o de cualquier persona como invitado a la sesión del Comité, cuando el tratamiento de los asuntos así lo requiera.

El Presidente y los vocales, son integrantes del Comité con derecho a voz y voto, con excepción del Contralor General, quien sólo tendrá derecho a voz, igual que el Secretario, asesores e invitados.

Artículo 33. Los integrantes están obligados a guardar discreción y confidencialidad en los asuntos que conozcan. La contravención a esta disposición es objeto de responsabilidad administrativa.

Artículo 34. El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada mes. El presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición por escrito, firmada por la mayoría de sus integrantes. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida por el presidente del Comité.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad.

Artículo 35. Tratándose de asuntos relacionados con solicitudes de acceso a la información, las convocatorias a sesión del Comité se realizarán por escrito sin que medie tiempo perentorio de por medio, dejándose constancia en la minuta de la sesión.

Artículo 36. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 61 de la Ley, el Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar y supervisar que las instancias del IEDF cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley y en la normatividad aplicable, emitida por el INFODF y en el presente Reglamento;
- II. Solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Presidente del Comité, la colaboración de las instancias para implementar medidas y acciones relacionados con la transparencia y/o acceso a la información y cumplir con sus atribuciones;
- III. Sugerir al Secretario Ejecutivo, las medidas preventivas o correctivas que estime conducentes, para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo, por conducto del Presidente del Comité, que sean invitados los servidores públicos o personas externas al IEDF para que participen, con derecho a voz, en las sesiones o en las reuniones de trabajo;
- V. Autorizar, por mayoría simple, la participación de personas que no formen parte del Comité, para hacer uso de la palabra durante las sesiones o reuniones de trabajo, en el supuesto de que no hayan sido invitadas previamente y de manera formal en los términos de la fracción anterior y se encuentren presentes en el momento de la sesión o reunión;
- VI. Revisar la clasificación de la información propuesta por la OIP a solicitud del titular de la instancia, así como resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de dicha clasificación, en su caso, declarar el acceso restringido de la información;
- VII. Elaborar la versión pública de los expedientes o documentos, por conducto de la instancia en cuyos archivos se encuentre la información, el personal de la OIP coadyuvará en la revisión de la versión;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información solicitada, para lo cual contará con el apoyo de los informes que respecto a dicha inexistencia presenten los titulares de las instancias;
- IX. Elaborar propuestas de normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y remitirlas a la Junta Ejecutiva para que ésta, en su caso, las proponga al Consejo General, previa opinión de la Comisión;
- X. Vigilar y atender el cumplimiento de las políticas, lineamientos, criterios y disposiciones generales aplicables en materia de acceso a la información que emita el INFODF;

- XI. Vigilar, por conducto de la Unidad de Comunicación y Transparencia y la Unidad de Servicios Informáticos, que en términos de la Ley y el presente Reglamento se incorpore y actualice la información pública del IEDF en el sitio de Internet;
- XII. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual al que se refiere el artículo 73 de la Ley y remitirlo oportunamente a la Comisión para someterlo a la consideración del Consejo General;
- XIII. Informar trimestralmente al Consejo General, acerca del desarrollo de sus actividades, previa opinión de la Comisión;
- XIV. Realizar propuestas de modificación al presente Reglamento y remitirlas a la Junta Ejecutiva para que ésta, en su caso, las proponga al Consejo General, previa opinión de la Comisión;
- XV. En su caso, proponer modificaciones al reglamento que regule el funcionamiento del Comité;
- XVI. Elaborar, modificar y aprobar el Manual de Operación de la OIP;
- XVII. Elaborar el proyecto de lineamientos para el IEDF en materia de protección y acceso a datos personales, observando lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el INFODF, siempre y cuando, las disposiciones de ese Instituto no entren en conflicto con la normatividad interna del IEDF;
- XVIII. Hacer del conocimiento de la Contraloría General, las conductas en las que incurran los servidores públicos del IEDF que pudieran constituir infracciones administrativas, con motivo del incumplimiento de la Ley, de la normatividad aplicable emitida por el INFODF o del presente Reglamento;
- XIX. Interpretar las disposiciones del presente Reglamento conforme a lo establecido en los artículos 2 del Código y 6 de la Ley, así como resolver lo no previsto en dicho Reglamento, y
- XX. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento y el Consejo General.

Artículo 37. Las funciones de los integrantes e invitados del Comité y las reglas para el desarrollo de sus sesiones y reuniones de trabajo, se establecerán en el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 38. La OIP es la unidad administrativa facultada para recibir solicitudes de información y será la encargada de vigilar su gestión.

Artículo 39. La OIP tramitará las solicitudes de información desde su recepción hasta la entrega de las respuestas mediante el otorgamiento de la información o la negación del acceso a la misma.

Artículo 40. El responsable de operar la OIP será el Titular de la Unidad de Comunicación Social y Transparencia.

Artículo 41. Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley, la OIP tiene las siguientes funciones:

- I. Recibir y registrar en el sistema INFOMEX las solicitudes de acceso a la información, presentadas en forma verbal y por vía telefónica, mediante escrito material o por correo electrónico;
- II. Atender consultas de información presentadas de manera verbal;
- III. Comprobar que las solicitudes de acceso a la información presentadas cumplan con los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley;
- IV. Gestionar las solicitudes recibidas, indicando en el INFOMEX las instancias que deben proporcionar la información, así como los plazos para la entrega de la misma;
- V. Dar seguimiento a la atención de las solicitudes;
- VI. Orientar en forma sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
 - a) Los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información;
 - b) Las instancias ante las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio, y
 - c) Sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos.
- VII. Establecer comunicación y seguimiento con los enlaces de las instancias, a fin de coadyuvar a que se cumpla con los tiempos establecidos para proporcionar la información solicitada;
- VIII. Elaborar y signar los oficios de respuesta institucional a los solicitantes, con base en la información que le proporcionen los titulares de las instancias, quienes serán las responsables del contenido de la respuesta;

- IX. Elaborar el proyecto de declaratoria de inexistencia de la información y presentarlo a la consideración del Comité, con base en las respuestas que reciba de las instancias;
- X. Elaborar la propuesta de clasificación de la información, con base en los elementos que le proporcionen los titulares de las instancias;
- XI. Coadyuvar con el Comité en la elaboración de las versiones públicas de la información junto con los enlaces de las instancias;
- XII. Revisar el sitio de Internet a efecto de verificar la publicación y actualización de la información del IEDF y presentar un informe de dicha revisión al Comité y a la Comisión;
- XIII. Elaborar el informe referido en el artículo 73 de la Ley;
- XIV. Elaborar los informes estadísticos trimestrales de las solicitudes de información pública para presentarlos al Comité y a la Comisión;
- XV. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el INFODF e informar al Comité de las actividades realizadas, y
- XVI. Las demás que establezcan la Ley y el presente Reglamento, así como las que el Comité le asigne en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. El solicitante inconforme podrá presentar el recurso de revisión ante el INFODF, en los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley.

La OIP orientará al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso, así como el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 43. Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del IEDF, corresponde al titular de la Unidad de Comunicación Social y Transparencia:

- I. Elaborar el informe a que se refiere la fracción II del artículo 80 de la Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se refiere esa disposición;
- II. Ofrecer las pruebas correspondientes para su desahogo;
- III. Formular y presentar alegatos, y

IV. En su caso, informar al INFODF del cumplimiento de sus resoluciones en términos del artículo 90 de la Ley.

Para lo anterior, el titular de la Unidad de Comunicación Social y Transparencia contará con la participación del titular del área responsable de la emisión u omisión de respuesta al recurrente, así como con la asesoría de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET

Artículo 44. Durante los tres primeros meses del año, las instancias entregarán a la OIP la actualización de la información en términos de los artículos 13, 14 y 19 de la Ley para su incorporación al sitio de Internet, conforme a lo siguiente:

- I. Deberán observar lo establecido en el Protocolo de usabilidad y calidad de la información de transparencia publicada en los portales de Internet de los Entes Públicos del Distrito Federal, expedido por el INFODF;
- II. La información deberá encontrarse lista para su publicación, correlacionada con el artículo y fracción de la Ley que corresponda, y
- III. En el formato electrónico que determine el INFODF.

Los titulares de las instancias serán responsables de verificar que la información que les corresponde en términos de los artículos 13, 14, 19 y 39, último párrafo de la Ley, se incorpore debidamente en el sitio de Internet, se mantenga actualizada y cumpla con los criterios establecidos por el INFODF.

Artículo 45. La OIP recabará, publicará y actualizará la información en el sitio de Internet, con la colaboración del personal de la Unidad de Comunicación Social y Transparencia, y de la Unidad de Servicios Informáticos. De lo anterior, la OIP mantendrá puntual y oportunamente informado al Comité. La inobservancia de esta obligación por parte de los titulares de las instancias o de cualquier otro servidor público será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 46. El titular de la instancia del IEDF que posea algún sistema de datos personales está obligado a comunicarlo al Comité y a la OIP. Para la protección y acceso al sistema de datos personales se observarán la Ley de la materia y los lineamientos que emita el INFODF así como la normatividad que en concordancia apruebe el Consejo General del IEDF.

Artículo 47. Los titulares de las instancias deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, custodiar y conservar la información que obre en sus archivos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 48. Corresponderá a la Contraloría General vigilar la correcta aplicación del presente reglamento en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de aquellas responsabilidades o procedimientos que resultaren procedentes aplicar a cualquiera de las demás autoridades del Instituto Electoral del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se abroga el “Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado por el Consejo General en la sesión permanente del 25 de marzo de 2004.

TERCERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal se instalará dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y tendrá un plazo de hasta 45 días hábiles, computados a partir de dicha entrada en vigor para adecuar el Manual de Operación de la OIP, mientras tanto, funcionará válidamente con el que hasta la fecha se han venido aplicando en lo que no se contraponga a este Reglamento.

CUARTO. Hasta en tanto se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la legislación respectiva a datos personales, expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el procedimiento de acceso a datos personales se realizará mediante escrito material presentado ante la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos la información que estime necesaria para supervisar la organización de los archivos de este Instituto hasta en tanto se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la legislación en materia de archivos públicos del Distrito Federal expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Consejo General emita la normatividad interna correspondiente, dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir del día en que entre en vigor dicha legislación.

SEXTO. El reglamento que regule el funcionamiento del Comité de Transparencia será aprobado por el Consejo General dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.